REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 00849 00
Asunto: No se practica diligencia de remate y se fija nueva fecha.

1º. En la fecha procedería la judicatura a realizar diligencia de remate respecto del bien inmueble motivo de pretensión divisoria, no obstante, el revisar los elementos y exigencias de Ley arrimados por la parte interesada, se observa que la publicación del pasado 05 de junio de los corrientes evidente en archivo veintiséis (26) del presente expediente digital, se encuentra errada.

Nótese que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble motivo de acción corresponde al 01N-5104902 y en la publicación (edicto) que se cita se hace mención a la matrícula 01N-5401902 lo cual a todos luces y simple vista es inconsistente y/o diferente. Por lo que no se puede realizar de esa manera anunciada y habrá de reprogramarse, requiriendo a la parte haga la publicación de manera adecuada y con la información verás.

Como consecuencia de lo anterior se fija nueva para fecha para realizar diligencia de remate la cual se practicará el próximo martes dos (2) del mes de agosto del año 2022, a las 9:30 de la mañana, bajo los mismos parámetros del auto del día 29 de abril de hogaño evidente en archivo 22 de la presente carpeta.

2º. De otro lado, se incorpora por la parte actora certificado de tradición y libertad respecto del bien inmueble motivo de acción.

3º. Así mismo, se anexan al expediente los archivos 24 y 25 que dan cuenta de la cancelación de los honorarios fijados por la judicatura a quien otrora presentara dictamen pericial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53969f724b9fe587be9122c59942fb5fe5d9e0ba8f11f566750a28694dbababd
Documento generado en 13/06/2022 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Grupo Constructor Santana S.A.S.
Demandado:	Javier Rodrigo Escobar Uribe
Radicado:	No. 05 001 40 03 008 2020 00524 00
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Auto
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 190 del 2022

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandada, frente al auto proferido el día 11 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que debe revocarse el mandamiento de pago y levantarse las medidas cautelares decretadas en contra del señor Javier Rodrigo Escobar Uribe, toda vez que el mismo no está legitimado por pasiva para ser parte del proceso que se adelanta.

Adujo que no se debe perder de vista que la Factura No. 0060 se basa en la ejecución del Contrato de Obra Civil No. 01-2017, contrato que ya finalizó y sobre el cual no se adeuda monto alguno. Inclusive, el señor Escobar Uribe rechazó y devolvió la Factura No. 0060 al acreedor conforme a las reglas consagradas en el Art. 773 del Código de Comercio, tal y como se acredita mediante documento de rechazo entregado al GRUPO CONSTRUCTOR SANTANA el 18 de febrero de 2020 según la Guía No. 9110401749 que puede consultarse en la página web de Servientrega.

Así, lo cierto es que, desde el 31 de diciembre de 2018 con el pago de la Factura No. 0035, entre el Grupo Constructor Santana y el señor Escobar Uribe, no existe deuda alguna, tal y como se acredita mediante Paz y Salvo suscrito entre las partes, en donde se lee; "*Declaro por tanto en paz y salvo al señor Javier Escobar Uribe de cualquier pago adicional.*"

Lo que afirma el ejecutante en el escrito de demanda es temerario y de mala fe, pues oculta al Despacho un documento que efectivamente recibió y está en su poder. Documento que además sustenta la falta de legitimación en la causa para demandar un título que no contiene una obligación expresa, clara y exigible, a saber:

- No es expresa porque la obligación no aparece de manera explícita y precisa en el documento. En este caso, se menciona un supuesto acuerdo verbal y un supuesto abono, ambos inexistentes, debiendo realizar deducciones e hipótesis adicionales que riñen con el concepto de título valor.

- No es clara porque no es fácilmente comprensible, es confusa y sugiere varios entendimientos. En este caso, se menciona un supuesto abono de $64.000.000 que es ilógico que se cancele en menos de un (1) día, más aún cuando el día siguiente al supuesto vencimiento es un día inhábil.

- No es exigible porque el deudor rechazó la factura en cumplimiento de los términos del Art. 773 del Código de Comercio. Documento que, vale la pena resaltar, ocultó el acreedor al Despacho.

Esto es, resulta evidente que la supuesta Factura No. 0060 no cumple con los requisitos exigidos en la norma, a saber:

- En primer lugar, el Grupo Constructor Santana tiene en su poder la carta mediante la cual el señor Escobar Uribe rechaza la Factura No. 0060, pues tal y como consta en la Guía No. 9110401749, la recibió el 18 de febrero de 2020.

- En segundo lugar, de mala fe y contrario a la probidad procesal, el Grupo Constructor Santana oculta un documento que está en su poder y que conforme al numeral 3 del Art. 84 del Código General del Proceso es su deber aportarlo con la demanda.

- En tercer lugar, al leer la carta que acompaña el Rechazo de la Factura No. 0060, queda claro que el señor Escobar Uribe no aceptó la factura, a saber; *"Objetamos y rechazamos la factura N° 0060 y por el contrario se manifiesta que nos deben indemnizar por los perjuicios a raíz del incumplimiento de las obras realizadas".*

Por todo lo dicho, solicito al despacho que conforme al Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho ordene al Grupo Constructor Santana prestar caución del 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios causados. Así, de manera urgente solicitamos que, a instancias del ejecutante, se consigne una caución que garantice la indemnización de perjuicios que están siendo causados por la práctica de medidas cautelares temerarias y que van en contravía de la norma procesal.

Posteriormente, se corrió el respectivo traslado de ley a la parte demandante, del recurso interpuesto frente el auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término estipulado guardó silencio.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

"Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada[1] como *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

"…Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (…)
Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo·

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

Al respecto el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado "*factura de venta electrónica*". En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este Juez, estos documentos base de ejecución no pueden ser

[1] Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

consideradas "*facturas de venta electrónicas*" y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019.

En el caso sub judice, el apoderado de la parte actora allegó como título valor la factura número 0060 del 30 de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020, por valor de $100.868.034.

Ahora bien, del título valor factura de cambio número 0060 no se evidencia la aceptación de la misma por el demandado Javier Rodrigo Escobar Uribe, carece de lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, que dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.

la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el deudor cuando hay aceptación expresa o tácita, lo que no sucedió en el presente caso, es de advertir, que dicha factura fue rechazada y devuelta al Grupo Constructor Santana el 17 de febrero de 2020 según la Guía No. 9110401749 de Servientrega.

Por tal motivo, se procederá a reponer el auto atacado y se revocará el título valor por falta de requisitos formales, y en consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de septiembre de 2020. Y se condenará al demandante al pago de costas y perjuicios, conforme lo estipula el articulo 597 en su numeral 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Javier Rodrigo Escobar Uribe, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Revocar el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020, librado en favor de Grupo Constructor Santana S.A.S. contra Javier Rodrigo Escobar Uribe. Levántense las medidas cautelares y líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios al Grupo Constructor Santana S.A.S., conforme lo estipulado en el artículo 597 numeral 4 del Código General del Proceso.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proceso archívense las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc7144094a8305c6d9500959bc431ceafeaff968598c48c13d654c5de4ed06**
Documento generado en 13/06/2022 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandada	Silvana Lopez Lopez C.C 43990500
Radicación	05001 40 03 008 2020 00844 00
Consecutivo	188
Tema	Incorpora notificación, tiene por notificada a la demandada, Ordena seguir adelante la ejecución

Revisadas las presentes diligencias, se incorpora memorial que antecede emanado la parte demandante en el que da cuenta del envío de notificación a la ejecutada; escrito en el que se observa remisión de correo electrónico a la dirección silvicorso67@hotmail.com.

De lo anterior, se colige que, cumplió la parte actora con dar aplicación a los presupuestos del art.8 del 806 del 04 de junio de 2020 y como consecuencia se concluye teniendo en cuenta el correo electrónico enviado a la demandada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ el martes 1 de diciembre de 2020, debieron transcurrir dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, miércoles 2 de diciembre (día 1) y jueves 3 de diciembre (día 2) por lo que, se tiene por notificada la señora SILVANA LÓPEZ LÓPEZ desde el viernes 4 de diciembre de 2020.

Por otro lado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis el 4 de diciembre de 2020 de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente Notificación de la demandada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ**.**

Segundo: Tener por notificada a la demandada SILVANA LÓPEZ LÓPEZ desde el 4 de diciembre de 2020.

Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $5.881.889.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Sexto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Septimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

LCQV

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1629b505f557cf053afae8b94740f0260a3aaffe48daa4db2bf457a5428edc**
Documento generado en 10/06/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00642** 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	FABIAN MARIANO RAMIREZ BOTERO
DEMANDADO	BARTOLA SANCHEZ
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

Se incorpora devolución por parte de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, donde no inscribe la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía.

En vista la manifestación realizada por Bartola Sánchez en el archivo digital número 11, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 19 de julio de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

No se accede a la solicitud de continuar con la ejecución, ni de ordenar el secuestro, toda vez que no es el momento procesal oportuno, así mismo, previo a dictar dicho auto deberá estar embargado el inmueble objeto de la garantía real.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8f8d58bd99f9cdec855c4d47c42833093aa195503e30eca33b68362f4cb0a**
Documento generado en 13/06/2022 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00707 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GERMAN ALARCON SIERRA
Demandado	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
Asunto	REMITE EXPEDIENTE POR ACUMULACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado **ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ** quien acredita su interés dentro del presente proceso, se ordena remitir el expediente identificado bajo el radicado **05001 40 03 008 2021 00707 00** al **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** a través la oficina de apoyo judicial para que sea acumulado al proceso con radicado **05001 31 03 001 2021 00207 00** en contra del señor **LUIS ANTONIO EGEA ELIACH** de conformidad con los artículos 148, 149 y 464 del C.G.P.

lcqv

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2eefcdc29f91564fa8a6df67b734620dae472540211f29429deef9c2a2cd5f**

Documento generado en 13/06/2022 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00730** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
EJECUTADO	VALENCIA MORALES JEISON DAVID
ASUNTO	REQUIERE ACCIONANTE

Previo a proceder a estudiar notificación personal enviada al demandado **VALENCIA MORALES JEISON DAVID**, vía correo electrónico, este despacho judicial requiere a la parte actora, a fin de que allegue la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico, esto de conformidad con el inciso segundo del art 8 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Esto, toda vez que no se encuentra en el plenario.

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b19813e6152eb3dac20059befc9626e258ad33a1d88e30d5fa9554ca69d54**
Documento generado en 10/06/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00437 00

Asunto: Corrige Auto que Libra mandamiento de pago.

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), al indicar que se le reconocía personería jurídica a la **Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ.**

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del 25 de mayo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar que se le reconoce personería a la **Doctora GLORIA PIMIENTA PEREZ** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

NOTIFIQUESE

lcqv

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8a00313cdc3744be6d02c7fbc2774e9f910f0317bdd006f1afbc7f376e5afa**

Documento generado en 13/06/2022 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00439** 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S
DEMANDADO	EQUIPOS J.D.H Y LAT SAS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	189

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

De la factura cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co., modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un *"título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio". Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los "bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".*

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del C. Co. y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y son: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y (iii) que el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

A su paso, el artículo 617 del Estatuto Tributario, también estipuló unos requisitos formales de este documento, así:

"Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Factura de venta electrónica.

Con la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, mientras se finaliza con la implementación total de la facturación electrónica, existen dos tipos de facturas; esto es, la tradicional factura de venta cuyos requisitos se expusieron en precedencia y la factura de venta electrónica, la cual es entendida por la norma citada (Artículo 2.2.2.53.2. Decreto 1154 de 2020, numeral 9) como *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*.

Una de las diferencias sustanciales de esta forma de emitir títulos valores, radica en la aceptación de la factura de venta, la cual fue reglamentada por el Decreto en comento en su artículo 2.2.2.53.4, de la siguiente manera:

"…Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio (…)
Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo·

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

En el caso sub judice, si bien la apoderada de la parte actora indica allegar las facturas electrónicas de ventas N° **2271, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2482, 2483, 2484, 2485, 2541, 2584, 2585, 2588, 2589, 2590, 2673, 2674, 2675, 2676, 2718, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792, 2793**, este despacho judicial solo logra observar en los anexos de la demanda las número **2585, 2588, 2589, 2590, 2673, 2674, 2675, 2676, 2718, 2787, 2788, 2789, 2790, 2791, 2792 y 2793**, las cuales **no** vienen acompañadas del registro en la plataforma denominada "RADIAN", sistema administrado por la DIAN y cuyo requisito se erige como indispensable para predicar el mérito ejecutivo de tales títulos valores, asimismo, al efectuar la validación del código QR no arroja ningún resultado (no se permite leer).

Respecto lo anterior, el Decreto 1154 de 2020, en el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 12 hace referencia precisamente en la plataforma "Radian", en la que luego de registrarse un "evento" en forma de mensaje de datos, este emite un título valor denominado "factura de venta electrónica". En ese sentido y ante la ausencia absoluta del cumplimiento de tal requisito para las facturas allegadas como base de recaudo, a juicio de este operador judicial, estos documentos base de ejecución no pueden ser consideradas "facturas de venta electrónicas" y al ser denominadas como tal, deben estar sujetas a las disposiciones que regulan dichos títulos. Es de advertir, que la facturación electrónica es por ley obligatoria (Resolución 000042 de 2020, Decreto 358 de 2020 y ley 20210 de 2019).

Ahora, respecto de las **facturas electrónicas número 2271, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2482, 2483, 2484, 2485, 2541, 2584**, esta instancia evidencia que, si bien en el pliego demandatorio indican aportarlas, las mismas brillan por su ausencia. Es por esto, que deberá negar el mandamiento frente a las mismas, pues no allega título valor que acredite tal obligación.

Finalmente, avizora esta judicatura que si bien la parte demandante allega las **facturas electrónicas de venta N° 2508, 2509, 2289, 2401, 2290, 2644,** las mismas no se encuentran relacionadas en los hechos de la demanda, pretensiones y anexos, es por esto que el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda intaurada por RYG FORMALETAS METALICAS S.A.S contra EQUIPOS J.D.H Y LAT SAS.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ** con T.P **304882** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de junio de 2022, se constató que la Dra. **KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ** con C.C **1026149374** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **579107**.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a414ed536ef2114ba89d645aaa3015ca1c74bb97ccd8521273cae95112599**
Documento generado en 13/06/2022 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00462** 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	ISIDRO LÓPEZ RIVAS Y MARÍA GRACIELA BARCO DE LÓPEZ
INTERESADO	LUZ ELENA LÓPEZ BARCO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

El Despacho mediante auto dictado el día 31 de mayo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos: 1) Indicar el domicilio de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, 2) Enseñar la identificación de todos los herederos en el presente proceso sucesorio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, 3) Allegar el avalúo catastral actualizado de los bienes relictos de la causante para efectos de determinar la cuantía, conforme el artículo 26 del Código General del Proceso, 4) Arrimar la prueba de calidad de herederos de Laura María, Oscar Hernán, Paulo Andrés y Francisco Javier López López, Mally Doriana, Gloria Elcy, María Alejandra, Jazmín Eliana y John Jairo Arcila López, Fredy Alexander, Pablo Antonio y Viviana María Valencia López, 5) allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio y el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física o electrónica de los interesados que no le dieron poder, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó la información ni la documentación solicitada, se limitó a expresar que no le era posible conseguirlos; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los

mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria instaurada por LUZ ELENA LÓPEZ BARCO donde los causantes son ISIDRO LÓPEZ RIVAS Y MARÍA GRACIELA BARCO DE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d2fa2f61465537c9e2f83bf6bac1b754b918cf814066bbb74ec78e32f5107**
Documento generado en 10/06/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00466 00
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	LUIS ALFONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y OTRA
INTERESADO	JUAN PABLO ARISTIZABAL TIRADO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por JUAN PABLO ARISTIZABAL TIRADO Y OTROS donde el causante es LUIS ALFONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f352795e04e56837ee9345260cc7936330330ba5c458d54c0e4c7d8c2d2d4a8**
Documento generado en 10/06/2022 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00469** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA MARIA BURITICA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ANA MARIA BURITICA C.C. 43.595.984** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **$22.630.837 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré N° 4084319711904255-4938130000882416** allegado como base de recaudo.

1.2 Por la suma de **$2.927.938** por concepto de **intereses corrientes** desde el **02 de octubre de 2021 al 05 de abril de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de **$315.580** por **Otros conceptos**, estipulados en el pagaré N° **4084319711904255-4938130000882416.**

1.5 Por la suma de **$10.761.244,45 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré N° 02-00437795-03 obligación No. 1001936022** allegado como base de

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.6 Por la suma de **$533.837,21 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré N° 02-00437795-03 obligación No. 1003865017** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **$4.362.208 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré N° 02-00437795-03 obligación No. 4988589008307027** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.8 Por la suma de **$3.891.804 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré N° 02-00437795-03 obligación No. 5434481000912433** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **$37.045.867 M.L,** Como suma adeudada en el **pagaré desmaterializado No. 10151668, para la obligación No. 507410092958** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

1.10 Por la suma de **$3.619.995 M.L** por concepto de **intereses corrientes** desde el **03 de octubre de 2021 al 05 de abril de 2022**. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.

1.11 Por la suma de **$441.188** por **Otros conceptos**, estipulados en el **pagaré desmaterializado No. 10151668, para la obligación No. 507410092958.**

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con CC **43220692** T.P **119008** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de junio de 2022, se constató que la Dra. **VELEZ MOLINA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **581250.**

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ecdc1d10b60841eb9b475da31a9bf098d0bbe1fac5652560a430a22d875d3**
Documento generado en 13/06/2022 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00472** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDIFICIO ARKANSAS PROPIEDAD HORIZONTAL 901.221.149
EJECUTADO	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLOS.A.S. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA: 9005867229
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Deberá indicar el domicilio del demandante conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CARLOS E. ARBELAEZ RESTREPO T.P. 62294** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **578476.**

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e83490a020e9657e72e9f712b5552b33912ddb6a3c76427eef5aa6586337be4**
Documento generado en 13/06/2022 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00481** 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CONJUNTO DE USO MIXTO URBANIZACION COLINA DE LOS BERNAL P.H.
EJECUTADO	JESUS BERNARDO CASADIEGOS SANTANA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Segundo: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69afaaeeb3949d7535c2e5bfad19910f9f7d4086121aa348efa1403edf010e6**
Documento generado en 13/06/2022 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**05001 40 03 008 2022 00512 00**
Proceso	Demanda Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	Humberto Corrales Restrepo
Demandado	María Ubiter Márquez Cañas María Edith Rivera Cañas Miryam Guerra Vélez
Asunto	Inadmite Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Aportará poder suficiente, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso, Dado que el aportado no cumple ni con los requisitos de esté código, como tampoco fue acreditado conforme al decreto 806 vigente en ese momento de la presentación.

Segundo: Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Tercero: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795d9ce6c2792c67a6bb968cdf98d9c6813825159dacb204fba82c384fa5b8f**
Documento generado en 13/06/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	**05001 40 03 008 2022 00516 00**
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	VEHIGRUPO S.A.S
Demandado	DIANA CRISTINA ROLDAN GONZALEZ
Asunto	INADMITE SOLICITUD APREHENSIÓN

Se inadmite la presente Solicitud de **APREHENSIÓN** instaurada por **VEHIGRUPO S.A.S 900.485.169-1** en contra de **DIANA CRISTINA ROLDAN GONZALEZ C.C 1128385641** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán aportar el formulario de inscripción inicial de garantía mobiliaria de conformidad con lo establecido Artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN** TP. **194.390** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de junio de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **580832**

Lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72fb52fbe6e2e33412be0bf106e088c1d571daf4691345846c5eb7c41acbbb**
Documento generado en 13/06/2022 01:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00520 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código civil y ley 820 de 2003, este Juzgado.

RESUELV E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de ARRENDAMIENTOS LA UNION S.A.S. NIT. 900368103-5**,** y en contra de los señores MARLON JIMMY CARANTON BERNAL con C.C 79.949.698, MARTHA ROSA MONTERO LANCHEROS C.C 52.337.737 Y SANDRA JANETH MONTERO LANCHEROS con C.C. 52.344.239**,** por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

La suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($771.768), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 30 de enero de 2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 07 de enero de 2020, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/L ($685.080), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 01 al 30 de enero de 2020 más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 07 de enero de 2020, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

2° NEGAR la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, habida cuenta que, dicho concepto debe reclamarse mediante TRAMITE del proceso DECLARATIVO VERBAL. Pretensión que no es acumulable con las de resorte ejecutivo.

3° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

4º. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5° reconocer personería a la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES titular de la T.P. N° 325.214 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Se le recuerda a la demandante que, no obstante el art. 75 y sgts del CGP señala que se le puede conferir poder a más de un abogado, en la demanda NO podrán actuar dos abogados simultáneamente.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°811.322 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13287039a2a4b4e783a0a09d7f1d95988034af57a400c561b207bdfe7c482dec**
Documento generado en 13/06/2022 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00530 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio en concordancia con la Ley 27 de 1990, la ley 964 del 2005 y el Decreto Reglamentario 3960 del 2010 Artículo 2.14.4.1.2, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÌA en favor de FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMÉDICO) Nit. 890310418-4 en contra de JUAN DAVID RIOS SALAZAR C.C. No.1.127.233.911, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($6.450.774), más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 01 de mayo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

4° Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO con T. P. 324.506 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 811.117).

Se acepta la sustitución de poder que hace el abogado ALEJANDRO BLANCO TORO y se le reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO con T.P del C. S. de la J. N°257.988.
Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 811.119).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2dda396e9f702aa394bf968a0e49a649589de1bd2dd465823c6ad60df3d2b2**

Documento generado en 13/06/2022 01:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00537 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de EDIFICIO PORTAL DEL CARMELO P.H. con Nit. 900920833-0 contra BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 860.003.020-1. por las sumas de dinero:

1. Por la suma de $181638M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

2.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

3.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

4.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

5.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

6.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

7.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

8.Por la suma de $261749M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

9.Por la suma de $288107M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Febrero de 2022.

10.Por la suma de $288107M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Marzo de 2022.

11.Por la suma de $288107M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Abril de 2022.

12.Por la suma de $265978M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Mayo de 2022.

13.Por la suma de $282575M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día 1 de Junio de 2022.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

4. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ titular de la TP N° 110.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 811.552 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c4c7189e6369ca57dc9cd37a1f6ccfd93e20b084de218faaa3fc6edfe86c14**
Documento generado en 13/06/2022 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica